

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Marzo 5 de 2021. Se deja en el sentido que la presente demanda correspondió a éste Juzgado por reparto del día 22 de febrero de 2021. A despacho para decidir sobre la admisibilidad de la misma.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 17001-31-03-004-2021-00045-00

Auto Interlocutorio No. 223

I. OBJETO DE DECISION

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por **ALBA LILIANA Y CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ SANCHEZ**, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANIBAL GONZÁLEZ SALAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia correspondió por reparto a éste despacho el pasado 22 de Febrero del corriente año, en la cual se pretende la declaratoria de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, sobre un inmueble denominado **CLUB LOS ALCONES**, sector el Arenillo sobre el camino viejo camino de San Antonio, de esta ciudad de Manizales.

Revisada la misma y sus anexos, particularmente el certificado catastral especial del inmueble objeto de la demanda, número 1762-406665-13113-0 del 23 de diciembre de 2020 expedido por el IGAC, en donde consta el avalúo del mismo, se encuentra que éste Despacho no es el competente para rituar la instancia, lo que impide avocar su conocimiento.

En efecto, en esta clase de procesos, si bien por el factor territorial la competencia es de los Jueces Civiles de Manizales, debe mirarse adicionalmente si corresponde a los del Circuito o a los Municipales, según la cuantía, la que se determina por **el avalúo catastral** del inmueble objeto del proceso, según la regla 3ª del Art. 26 del C. G. P., que, para el caso que nos ocupa, asciende a la suma de \$7.256.000.

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 20, sobre la competencia de los Jueces Civiles del Circuito, establece la siguiente pauta general, en su numeral 1º: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

A su turno, el artículo 25 del mismo Estatuto preceptúa que los procesos *“son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v.)”*, los que, para la fecha de la presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$ 136.278.900.

De conformidad con las normas en trasunto, este Despacho no es el competente para conocer de la demanda que nos ocupa, toda vez que se trata de un proceso de MÍNIMA CUANTÍA, cuyo conocimiento se adscribe a los señores Jueces Civiles Municipales, conforme a la regla 1ª del art. 18 del C. G. P.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ibídem, se **RECHAZARÁ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA** y se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, para efectos de su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad; igualmente, se harán las respectivas anotaciones en los libros radicadores y en el sistema de gestión siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda que para **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** han formulado **ALBA LILIANA Y CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ SANCHEZ**, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANIBAL GONZÁLEZ SALAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, para efectos de su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído,

TERCERO: HACER las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 036 del 9 de Marzo de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164c905b47cfdac744d4d57e97c024014f9c7fe163d4286e9ad209dcf332b5bd**

Documento generado en 08/03/2021 09:18:30 AM